



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-60/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
YUCATÁN, CON CABECERA EN  
VALLADOLID

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Encuentro Solidario**, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Federal 01** en el Estado de Yucatán, con cabecera en **Valladolid**.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Tercero interesado.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad .....	14
QUINTO. Cuestión previa .....	18
SEXTO. Estudio de fondo .....	20
A. Marco normativo .....	21
B. Estudio particular de cada causal de nulidad de votación en casilla .....	24
C. Conclusión.....	30
RESUELVE .....	31

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Valladolid, Yucatán, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, la correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Valladolid.






3. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida, misma que arrojó los resultados siguientes:

### Total de votos en el Distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	87,383	Ochenta y siete mil trescientos ochenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	65,798	Sesenta y cinco mil setecientos noventa y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,267	Dos mil doscientos sesenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,537	Tres mil quinientos treinta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,558	Dos mil quinientos cincuenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 PARTIDO MORENA	53,320	Cincuenta y tres mil trescientos veinte

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> En adelante INE.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,121	Dos mil ciento veintiuno
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,166	Mil ciento sesenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,392	Dos mil trescientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	68	Sesenta y ocho
 VOTOS NULOS	5,031	Cinco mil treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL:	229,089	Doscientos veintinueve mil ochenta y nueve





**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	87,383	Ochenta y siete mil trescientos ochenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	65,798	Sesenta y cinco mil setecientos noventa y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,267	Dos mil doscientos sesenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,537	Tres mil quinientos treinta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,558	Dos mil quinientos cincuenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 PARTIDO MORENA	53,320	Cincuenta y tres mil trescientos veinte
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,121	Dos mil ciento veintiuno






TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,166	Mil ciento sesenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,392	Dos mil trescientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	68	Sesenta y ocho
 VOTOS NULOS	5,031	Cinco mil treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL:	229,089	Doscientos veintinueve mil ochenta y nueve

### Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	87,383	Ochenta y siete mil trescientos ochenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	65,798	Sesenta y cinco mil setecientos noventa y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,267	Dos mil doscientos sesenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,537	Tres mil quinientos treinta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,558	Dos mil quinientos cincuenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 MORENA	53,320	Cincuenta y tres mil trescientos veinte
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,121	Dos mil ciento veintiuno
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,166	Mil ciento sesenta y seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,392	Dos mil trescientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	68	Sesenta y ocho
 VOTOS NULOS	5,031	Cinco mil treinta y uno

4. Al finalizar el cómputo se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Sergio Enrique Chale Cauich y Javier Antonio Trejo Gómez, propietario y suplente, respectivamente<sup>3</sup>, fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

## **II. Del medio de impugnación federal**

5. **Demanda.** En contra de los resultados referidos, el trece de junio, el Partido Encuentro Solidario promovió, ante el consejo distrital responsable, el presente juicio de inconformidad.

6. **Tercero interesado.** El dieciséis de junio, el Partido Acción Nacional presentó escrito ante la autoridad responsable, por medio del que pretende comparecer como tercero interesado.

7. **Recepción y turno.** El veinte de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y sus anexos; y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JIN-60/2021** y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

<sup>3</sup> De conformidad con la copia certificada del acta de la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2021; que obra en la foja 53 del Expediente principal, dentro del juicio citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

8. **Radicación, admisión y requerimiento.** El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio, admitió la demanda y requirió diversa documentación electoral, la cual fue remitida posteriormente por el consejo distrital responsable.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación: **a)** por **materia**, al controvertirse los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 01 en Yucatán, con cabecera en Valladolid, y **b)** por **territorio**, ya que la referida entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** 1º, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal.

Federación; c) 3, apartado 2, inciso b), 4, 34, apartado 2, inciso a), 49, 50, apartado 1, inciso b) y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

### **a. Requisitos de procedibilidad**

12. Se reconoce la referida calidad al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

13. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido compareciente, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible con el partido actor.

15. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

16. En el caso, comparece como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital responsable, personería que puede advertirse del acta de cómputo distrital.

---

<sup>6</sup> El adelante Ley General de Medios.





17. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

18. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el trece de junio y su publicitación se realizó el mismo día a las veintitrés horas con cero minutos<sup>7</sup>, mientras que la presentación del escrito de comparecencia, se realizó a las trece horas con cuarenta minutos del dieciséis de junio, por lo tanto, se advierte su presentación oportuna por lo que, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso I, en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

#### **b. Causal de improcedencia**

19. El partido que comparece como tercero interesado sostiene que el partido actor carece de interés jurídico para impugnar, en esencia, porque en la elección impugnada contó con muy pocos votos y no tendría posibilidades de cambiar el ganador, ni tampoco mejoraría la posición en la que quedó.

20. A juicio de esta Sala Regional su causal de improcedencia es **infundada.**

21. Conforme a lo señalado por el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

---

<sup>7</sup> Constancia visible a foja 69 del expediente principal.

22. En este sentido, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agravio para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, demandando la reparación de dicha transgresión.

23. Ahora, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación alegada.

24. Lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el objeto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados que, en vía de consecuencia, produciría la restitución del derecho político-electoral pretendido por el enjuiciante.

25. Por tanto, si se satisface lo anterior, es claro que quien impugne cuenta con interés jurídico procesal para accionar la vía pretendida, lo cual producirá un análisis respecto de la pretensión.

26. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>8</sup>.

27. Ahora bien, en el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia argumentada por el partido tercero interesado, pues pretende basar su pretensión en que el medio de impugnación se deseche, en un análisis respecto a la determinancia, pues en esencia, argumenta que

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

debido a la votación que obtuvo el partido actor sería insuficiente para revertir los resultados, ni mejoraría su posición en la elección.

28. En ese sentido, el tercero interesado pierde de vista que la validez de los resultados emitidos en un proceso electoral es de orden público, por lo que es suficiente que el partido actor haya participado en los comicios para poder controvertirlos, sin que sea relevante en este medio de impugnación la votación obtenida por quien impugna, pues como ente de interés público, su deber es que se respeten los principios constitucionales que subyacen en las elecciones.

29. Por lo anterior, es que esta Sala Regional califica como infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

30. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales**

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en ella se hacen constar el nombre del partido político actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**32. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues el cómputo distrital concluyó el nueve de junio, y la presentación de la demanda se realizó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

**33. Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario a través de Wilberth Enrique León Chay, en su carácter de representante acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

#### **B. Requisitos Especiales**

**34.** El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 01 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Valladolid, Yucatán, y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**35.** Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad**

**36.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

37. De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

38. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución Federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

39. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

40. En cuanto a la Ley General de Medios, su artículo 3, párrafo 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

41. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de

---

<sup>9</sup> En adelante LGIPE.

declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

42. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la LGSMIME electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

43. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

44. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

45. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la



referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

46. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

47. Cabe señalar que las fechas previstas en la LGIPE en relación con la LGSMIME, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del INE **realizara la asignación de diputados**.

48. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

49. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, párrafo 1, inciso u) y 327 de la LGIPE que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este TEPJF debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día

diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

**QUINTO. Cuestión previa**

50. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

51. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General de Medios.

52. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

53. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de LGIPE, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

54. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

55. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido actor no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

56. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*<sup>10</sup>.

57. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

---

<sup>10</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

**SEXTO. Estudio de fondo**

58. El partido actor pretende declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, modificar el cómputo de la elección.

59. Las casillas que se impugnan por la causa de nulidad del inciso g), del artículo 75 de la Ley General de Medios, son las siguientes:

<b>Casilla</b>
121 B
134 C1
872 B
875 B
953 C1
963 B
1015 C2
1016 C6
1018 C3
1025 B
1035 C1

60. Asimismo, el partido actor aduce la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal f) del referido artículo, sin embargo, no identifica el tipo de casilla.

61. A continuación, se precisará el marco normativo relativo la carga procesal exigida al partido inconforme cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará por apartados conforme a cada causa de nulidad aducida.

**A. Marco normativo**

62. Al resolver los medios de impugnación electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Medios en su artículo 23, párrafo 1.



63. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

64. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

65. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

66. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el partido actor omitió señalar en su**

**respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

67. Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**"<sup>11</sup>.

68. Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda es **mencionar las casillas que el partido actor impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley General de Medios.

69. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

70. Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

71. Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

72. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **jurisprudencia 9/2002** de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**"<sup>12</sup>.

## **B. Estudio particular de cada causal de nulidad de votación en casilla**

### **I. Error o dolo**

73. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

#### **a. Planteamiento**

74. El partido actor sostiene que existieron errores manifiestos contenidos en las actas que beneficiaron al candidato ganador, configurándose una estrategia sistemática encaminada a perjudicar al Partido Encuentro Solidario.

75. Además, sostiene que existieron votos computados de manera irregular, por la discrepancia que hay entre las cifras asentadas en las propias actas de escrutinio y cómputo.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.

76. Así, considera que la presencia de error y dolo resulta determinante en el resultado de la votación y argumenta que es una estrategia sistemática de errores dolosos que beneficiaron al candidato ganador.

77. Por ello, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla y señala las siguientes:

No.	Casilla
1.	27
2.	55
3.	56
4.	71
5.	73
6.	74
7.	96
8.	97
9.	98
10.	99
11.	100
12.	101
13.	102
14.	114
15.	116
16.	118
17.	121
18.	122
19.	123
20.	132
21.	133
22.	224
23.	225

No.	Casilla
24.	226
25.	227
26.	709
27.	710
28.	711
29.	712
30.	713
31.	714
32.	765
33.	766
34.	767
35.	768
36.	796
37.	797
38.	798
39.	799
40.	817
41.	818
42.	851
43.	852
44.	853
45.	854

**b. Decisión**

78. Los planteamientos del actor son **inoperantes**.

79. Lo anterior, porque omitió señalar elementos suficientes que permitan a este órgano jurisdiccional realizar el análisis que pretende con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

la finalidad de que se declare que existió error o dolo en el cómputo de los votos.

80. En efecto, se limitó a señalar las secciones electorales en las cuales considera existió error o dolo en el cómputo de los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sin identificar el tipo de casilla en la que se presentó la supuesta irregularidad.

81. Es decir, el partido actor no expresa si los errores se encontraban en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas básica, contigua, extraordinaria o especial. Máxime que puede existir más de una casilla de tipo contigua, extraordinaria y especial.

82. En mérito de lo anterior, es posible sostener que el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar elementos mínimos que permitan a esta Sala Regional llevar a cabo un estudio de la causa de nulidad planteada, ya que la suplencia de la queja no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron existir en las secciones referidas por el partido actor.

83. Conviene traer a colación, a manera de ejemplo, el alcance que ha dado la Sala Superior a la suplencia tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, pues ha sostenido que, si el partido actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Medios, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se

puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación<sup>13</sup>.

84. En ese sentido, si esta Sala Regional se avocara al estudio de la causal invocada por el partido actor, implicaría hacer un estudio oficioso de todas las casillas que integren cada una de las secciones referidas, lo que implicaría realizar una actuación que va más allá de los alcances del deber de los juzgadores de suplir la deficiencia de la queja.

## **II. Permitir votar a personas sin credencial o sin estar en la lista nominal**

85. El artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

### **a. Planteamiento**

86. El actor sostiene que un gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establece, por lo que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

<b>Casilla</b>
121 B
134 C1
872 B
875 B
953 C1
963 B

---

<sup>13</sup> Véase Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

Casilla
1015 C2
1016 C6
1018 C3
1025 B
1035 C1

## b. Decisión

87. El agravio es **inoperante** por las razones que se expresan a continuación.

88. Así, este órgano jurisdiccional estima que la **inoperancia** radica en diversas deficiencias en la argumentación del partido actor que impiden realizar un estudio de la causa de nulidad invocada.

89. En efecto, el partido actor omite señalar a cuántos ciudadanos se les permitió votar sin reunir los requisitos que señala la ley para poder hacerlo, toda vez que, se limita a señalar que “*un gran número de ciudadanos*” votaron para la elección de diputados sin cumplir con los requisitos normativos para hacerlo.

90. De igual forma, es omiso en identificar el nombre<sup>14</sup> de los ciudadanos que, en su concepto, votaron de manera indebida, para poder llevar a cabo un análisis de la documentación electoral y verificar plenamente la existencia de la irregularidad.

91. Máxime que aduce que votaron representantes de los partidos políticos, cuando estos sí pueden hacerlo en la casilla en la que fungieron con dicho carácter, en términos del artículo 279 de la LGIPE, por lo que era indispensable que el partido actor expusiera mayores elementos que permitan identificar a los supuestos ciudadanos que votaron de manera indebida y el número preciso de los que incurrieron en esta irregularidad.

---

<sup>14</sup> Criterio sustentado al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-62/2018.

92. Incluso, omitió precisar cuáles fueron los requisitos que se inobservaron por parte de los ciudadanos que acudieron a votar y que los funcionarios de casilla omitieron verificar, pues la normativa electoral aplicable prevé diversos elementos que se deben reunir para poder votar; es decir, no refiere si ese grupo de personas votó sin contar con credencial para votar, o si pese a que la tenían no aparecían en la lista nominal de electores.

93. Así, el partido actor tenía el deber de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que basa su causa de pedir, carga procesal que no puede resultar excesiva pues los partidos políticos cuentan con representantes en todas las casillas y tienen oportunidad de apreciar el desarrollo de la votación.

94. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos expuestos por el partido actor y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, como ya se señaló, calificar los agravios **inoperantes**.

95. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-37/2015 y SX-JIN-69/2018.

### **C. Conclusión**

96. En consecuencia, al haber resultado inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Encuentro Solidario y al no haber acreditado los extremos de sus pretensiones lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Valladolid, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-60/2021

de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por el Partido Acción Nacional.

97. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 01 en Yucatán, con cabecera en Valladolid.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera personal** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del 01 Consejo Distrital del INE en Yucatán, con cabecera en Valladolid, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al tercero interesado en la cuenta de correo electrónico particular señalada para tal efecto en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al referido Consejo Distrital, al Consejo General del INE, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General

de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.